

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1897 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses. . . . 21	Seis meses. . . 28
Un año. 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Enero de 1937
AÑO II NUM. 78

Núm. 121

Gobierno General

Concurso para la adquisición de cien camiones de transporte con destino a los servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid.

Habiendo sido declarado desierto el concurso anunciado para la adquisición de camiones con destino al abastecimiento de Madrid, por no haberse ajustado los pliegos que al mismo fueron presentados a las condiciones publicadas para el concurso referido en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de Diciembre, ya que infringía las bases 4.ª y 6.ª del mismo, la Mesa encargada de la resolución del concurso referido acordó anunciar otro nuevo con las referidas condiciones, a excepción de la del plazo de presentación de pliegos, que habrá de ser de quince días hábiles.

En su consecuencia, el pliego de condiciones que ha de regir para el mismo, será el siguiente:

Primero. Los camiones objeto del concurso serán de seis cilindros, tendrán una potencia de 20 a 25 caballos fiscales de fuerza, podrán transportar de cuatro a cinco toneladas de carga útil e irán provistos de cajas

abiertas protegidas por toldo de lona o cuero.

Segundo. Las ofertas podrán hacerse de los chasis solamente o de los chasis con sus cajas correspondientes; asimismo podrán hacerse ofertas total o parcial de los camiones objeto del concurso, indicando el precio por unidad en cada uno de los casos. Dicho precio se entenderá sobre frontera o puerto español ocupado por el Gobierno de Burgos.

Tercero. Los concursantes, en su proposición, harán constar el número exacto de caballos de fuerza, cilindrada del motor, carga transportable, velocidad, dimensiones de chasis y de las ruedas, distancia entre ejes, consumo de gasolina y lubricante por 100 km., mecanismo para volcable, si lo tuviere, características de la caja y de su protección, y por último, si la casa constructora posee en España depósitos de piezas de recambio, y en caso afirmativo, dirección de los mismos.

Cuarto. El precio de los chasis o coches completos se pagará el 40 por 100 al hacerse entrega del material y el 60 por 100 a los noventa días, haciéndose en moneda española o en moneda extranjera, pero en este caso, el pago se hará por compensación con la nación a que pertenezca la casa adjudicataria.

Quinto. Los concursantes, aparte de los gastos y características antes relacionados, expresarán en sus proposiciones todos aquellos que crean convenientes para definir las condi-

ciones del material que ofrecen y señalarán el plazo de entrega indicando cuál corresponde a los chasis y cuál a los coches completos. El plazo se entenderá como se indica en la condición segunda, material puesto sobre frontera o puerto español.

Sexto. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en Valladolid, Gobierno General del Estado, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación: «Concurso para la adquisición de camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid», dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Dichas proposiciones irán debidamente reintegradas, acompañándose a las mismas justificantes de haber consignado en cualquier sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda la fianza de cinco mil pesetas en metálico para optar al concurso y todos aquellos documentos que acrediten la personalidad del firmante de la proposición.

Séptimo. El concurso se resolverá por una Comisión designada por el Gobernador General, la cual procederá a la apertura de las proposiciones presentadas a las doce del medio día del día siguiente al que termine el plazo de presentación de pliegos, siendo el acto público y levantándose la correspondiente acta por la Secretaría del Gobierno General.

La Comisión podrá optar libremente por declarar desierto el concurso, adjudicarlo a una sola casa o varias

de las concursantes, si así lo estimase conveniente, siendo motivos de preferencia para la adjudicación la aceptación del pago en moneda española, y la mayor brevedad en el plazo de entrega, la mejora en las condiciones de pago sobre las establecidas en cuanto a plazo.

Octavo. Adjudicado el concurso, se procederá a la formalización del oportuno contrato por el adjudicatario, que deberá consignar una fianza bien en metálico, bien en valores del Estado español, equivalente al 10 por 100 de la adjudicación, procediéndose a la devolución de los depósitos provisionales consignados por los demás licitadores.

Noveno. El adjudicatario satisfará todos los gastos que origine el anuncio, tramitación y resolución de este concurso.

Décimo. La fianza definitiva será devuelta una vez que haya sido recibido el material objeto del concurso previas las pruebas que la Junta receptora acuerde realizar con objeto de comprobar que aquél se ajusta a las condiciones ofrecidas por el adjudicatario.

Undécimo. El adjudicatario o adjudicatarios quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del territorio sometido al Gobierno de Burgos, para todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, complemento o efectos del contrato así como sobre la rescisión del mismo.

Valladolid 4 de Enero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Complemento de las bases anunciadas para la adquisición de cien camiones con destino al abastecimiento de Madrid

A los efectos y como complemento del pliego de condiciones publicado anteriormente, y en virtud de lo preceptuado en la base 7.^a del mismo, he dispuesto que la Comisión designada para la apertura de proposiciones a que se refiere el concurso mencionado y que ha de celebrarse en el Salón del Gobierno General (Palacio provincial de Valladolid) el día que se determina en la cláusula 7.^a, esté integrada bajo mi presidencia en la forma que sigue:

Vocales asociados D. Alberto Alcocer y Rivacoba, designado Alcalde de Madrid; D. Pedro Iradier, Abogado del Estado y Delegado en el Servicio de Abastos del Ayuntamiento de Madrid, y como técnicos los Ingenieros D. Antonio Fernández Giménez, designado por esta Presidencia, y D. Manuel Méndez Vigo, de la Jefatura de Industria, designado por la Cámara de Industria y Comercio de Valladolid, levantándose el acta correspondiente por el Secretario de este Gobierno General, D. Dionisio Negueruela.

Hecha la apertura de pliegos, la adjudicación o la desestimación de proposiciones a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.^a citada, se verificará dentro de los ocho días siguientes a la apertura referida.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Valladolid 4 de Enero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SEVILLA

Núm. 159

Orden circular a los Excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias afectas a la 2.^a División Orgánica.

Al objeto de hacer posible la próxima siembra de garbanzos, y por tratarse de artículo de primera necesidad para el consumo, ordenará V. E. se cumplimente con toda urgencia, las disposiciones siguientes:

Primera. Los tenedores de todas las clases que posean garbanzos y comercien o puedan comerciar con ellos (bien sean agricultores, comerciantes o especuladores) vendrán obligados en el plazo máximo de diez días a prestar declaración jurada ante la Cámara Oficial Agrícola, de esa provincia, de las existencias que posean de dicha leguminosa; bien entendido que los que infrinjan esta orden o la falseen sufrirán la pérdida de sus existencias, a más de las penalidades a que diere lugar.

Segunda. Quedan inmovilizados el comercio y transporte de esta leguminosa sin previa autorización de V. E. o del organismo en quien delegue, hasta que se determine las necesidades de la siembra en las provincias de mi mando.

Quedando exceptuadas de esta disposición las ventas al detall en las cantidades corrientes en los establecimientos de comestibles y las relacionadas con las necesidades directas del Ejército.

Tercera. Por los técnicos de las Secciones Agronómicas se procederá a reconocer con toda urgencia las existencias declaradas y las decomisadas si las hubiere para determinar las que reúnen mejores condiciones para ser utilizadas como simientes, y si son procedentes de la cosecha del año que acaba de transcurrir o de años anteriores, determinando, también, cuales sean las llamadas garbanzas o garbanzos conocidos como de lujo, que quedarán exceptuados de la incautación y tasa.

Cuarta. Los labradores que tengan o estén preparando tierras para la siembra de garbanzos, declararán ante las Juntas locales de crédito agrícola, la superficie dispuesta para ello; declaraciones que, comprobadas por las mencionadas Juntas, serán remitidas por las mismas, sin demora alguna a la Cámara Oficial Agrícola respectiva.

Quinta. La Cámara Agrícola, a la vista de las existencias de semillas en su provincia y las superficies a sembrar, efectuarán la distribución de aquéllas con amplia atribución para ello.

Sexta. Los agricultores que soliciten garbanzos para semillas, vendrán obligados a satisfacer a los actuales propietarios de las mismas el importe de la cantidad que retiren, calculado a un precio que será el que tuviera al por mayor en 18 de Julio próximo pasado, para los garbanzos de cosechas procedentes de años anteriores, y un precio nunca superior a 1'50 pesetas por kilo, sin saco, sobre vagón o carro, para los procedentes del año agrícola que acaba de transcurrir.

Séptima. Caso de duda sobre el precio de esta mercancía, será resuelto en única instancia por V. E. previo asesoramiento de la Sección Agronómica.

Octava. Recabaré de la Cámara Oficial Agrícola nota comprensiva de las existencias totales de la provincia de garbanzos, aptos para la siembra y de las cantidades que se precisen para tal fin en las mismas y caso de que las existencias fueran superiores a las necesidades de la siembra, lo comunicará V. E. a la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla, especificando cantidad sobrante, precio y situación de la mercancía, para que esta Cámara con los datos resultantes pueda hacer la mejor distribución de la semilla que sobre en otras provincias que carezcan de la suficiente.

Sevilla 9 de Enero de 1937.—El General Jefe del Ejército del Sur, Gonzalo Queipo de Llano.—Rubricado.

Núm. 160

Estimando altamente perjudicial para el interés general del país los aumentos exagerados que está tomando el precio del maíz en esta re-

gión, producido, principalmente por el acaparamiento de las existencias, lo que ocasiona importantes perjuicios tanto a la ganadería por no guardar relación su precio con el de las carnes en los Mataderos públicos como a los modestos agricultores que tendrán que adquirirlos para la siembra de sus terrenos, he resuelto, que por los Gobernadores civiles de las provincias de mi mando, se proceda a la incautación de todas las existencias al precio máximo de 41 pesetas los 100 kilos netos, sin saco en los almacenes en que se encuentren.

Quedan ampliamente facultados los Gobernadores civiles, para dictar en sus respectivas provincias las normas por las que se ha de dar cumplimiento a esta orden y al mismo tiempo para determinar la forma de la distribución del maíz que se incauten, pudiendo donde lo estime conveniente, delegar todo o parte de estas facultades en las personas o entidades que consideren mas aptas para cumplimentarlo.

Sevilla 9 de Enero de 1937.—El General Jefe del Ejército del Sur, Gonzalo Queipo de Llano.—Rubricado.

Negociado de Asuntos Sociales

LA RECOLECCION DE ACEITUNA

Núm. 157

Al comenzar la recolección de aceituna en la provincia, el Negociado de Asuntos Sociales consciente de la misión de arbitraje y conciliación que le ha sido encomendada, y con el fin de evitar en lo posible el planteamiento de conflictos.

HACE SABER:

1.^o Que las Bases vigentes son las de 24 de Noviembre de 1934, con las tarifas en ellas consignadas.

2.^o Que estando legalmente autorizada la contratación a destajo, se recomienda muy especialmente, que en ella se determinen con claridad las unidades de peso o medida, recomendando la contrastación en forma indeleble ante las Autoridades locales de las que hayan de usarse. Los Ayuntamientos facilitarán esta labor nombrando los Funcionarios necesarios.

3.^o Si el obrero, dando un rendimiento normal en el trabajo a destajo, no obtuviese el jornal tarifado en las Bases, tendrá derecho a obtener este como mínimo. Si el hecho se repitiere durante cinco días deberá revisarse el contrato.

4.^o En el trabajo a jornal el obrero está obligado a dar el rendimiento normal, que señalará en caso de duda la Sección Agronómica, pudiendo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de contratos de Trabajo, rescindirse el contrato si el obrero no diese el rendimiento normal.

5.^o En los contratos de trabajo se manifestará la conformidad con las unidades de medida o peso establecidos en aquellos, debiendo al finalizar la recolección hacer constar su conformidad o disconformidad con la liquidación que se efectúe, pero siendo nula la conformi-

dad que se prestase cuando la liquidación vulnerase lo establecido en los números anteriores.

6.^o En caso de conflicto, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de este Negociado de Asuntos Sociales.

¡VIVA ESPAÑA!

Córdoba a 15 de Diciembre de 1936.—El Jefe de Negociado, J. Alcántara.—Visto bueno: El Gobernador civil, José Marín.

Bases de Trabajo Rural de Córdoba

Artículo 44. Las mujeres y menores de ambos sexos, de diez y seis a diez y ocho años, disfrutarán el sesenta por ciento del jornal del hombre, y los menores de ambos sexos de catorce a diez y seis años, el cincuenta por ciento.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 98

GUTIERREZ GONZALEZ, Antonio; hijo de Antonio y de María, natural de Almedinilla (Córdoba), de estado soltero, de 21 años de edad, de profesión del campo, de estatura 1'713 metros, color sano, pelo castaño, cejas corridas, ojos azules, nariz mediana, barba poca, boca grande, frente estrecha, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 9 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 99

PRIETO TORRES, Manuel; hijo de Antonio y Antonia, natural de Montemayor (Córdoba), de 22 años, soltero, profesión agricultor, de color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz recta, barba poblada, boca regular, frente ancha, aire marcial, tiene una cicatriz en la frente y otra en la barbilla, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez, residente en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 9 de Enero de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA